

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 1º

San José, Sábado 15 de Febrero de 1862.

N. 30

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

Se hace saber: que la Botica de servicio para la semana entrante, que comienza el Lunes 17 del corriente, es la de Don Miguel Lara, situada en la casa que antes perteneció á la finada D^a Dolores Oreamuno.

Febrero 14 de 1862.

Ramon Quiros.

ORDEN.

Con motivo de que algunos individuos, tanto naturales como extranjeros, lejos de santificar los dias de fiesta, abren sus tiendas de comercio y se ocupan del expendio de mercaderías y en otras obras serviles, con perjuicio de la moral y de la religion católica, apostólica romana, que es la de la República, el infraescrito para hacer efectivas, en su caso, las penas que establece la órden Suprema n^o 359 de 30 de Agosto de 1850, ha tenido á bien ponerla en conocimiento de todos, como lo verifica, para que no sirva de pretesto el ignorar la existencia de tal disposicion.

He aquí la órden.—Número 359.—Palacio Nacional. San José, Agosto 30 de 1850.—Señor Gobernador de esta Provincia. Debiendo santificarse el dia Domingo en todos los Pueblos, Valles y Aldeas de la República por ser de precepto Divino establecido en las Escrituras Sagradas de nuestra Santa Religion, la cual debe proteger el Gobierno, segun los principios constitucionales; y siendo prohibido espresamente por las mismas Escrituras que los habitantes se ocupen de obras serviles en aquel dia: con noticia el Gobierno de que en muchas partes se infrinje escandalosamente un precepto tan sagrado que respetan y guardan con puntualidad aun los miembros de varias sectas no católicas; y no pudiendo tolerarse semejante abuso que perjudica en gran manera la moral pública y destruye los sentimientos religiosos de los costaricenses, S. E. el Presidente de la República se ha servido

acordar: 1º que por esa Gobernacion se haga entender á todas las autoridades subalternas de la Provincia el deber en que se hallan de obligar á los habitantes de todos los Cantones y Distritos á que guarden el Domingo en todos los meses del año, sin permitir que ninguna persona cualquiera que sea su fuero y estado se ocupe de contratos y muy particularmente de la venta de cualquier clase de mercaderías, prohibiendo ademas que haya tiendas abiertas eceptuando el expendio de frutos, alimentos y medicinas de primera necesidad: 2º que los contraventores incurrirán por la primera vez en la multa de diez pesos, aplicados á los fondos de Policía, doble por la segunda, triple por la tercera; y así sucesivamente hasta cien pesos, en cuyo caso se procederá á instruir causa por la inobediencia: 3º que los Jefes Políticos, Jueces de Paz, Comisarios y demas agentes de Policía que descuidasen este acuerdo, incurrirán por la primera vez en la multa de veinticinco pesos, aplicados á los fondos de Policía, por la segunda, en la de cincuenta pesos; y por la tercera, se les formará causa dando conocimiento al Gobierno: 4º que la Gobernacion premia al denunciante con una tercera parte de la multa que en cualquier concepto de los expresados se exija á los que resulten incurso; y 5º finalmente que doble U. sus esfuerzos en la ejecucion de cuanto aquí se previene, avisando del resultado.—Lo digo á U. para su inteligencia y demas efectos.=Dios guarde á U. Calvo.

Es copia fiel.—Gobernacion de la Provincia. San José, Febrero 14 de 1862.

Ramon Quiros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIO.

A la una de la tarde de este dia se presentaron los Señores Raimundo Alvarado y Avelino Bogantes, mayores de edad y de este vecindario denunciando una veta mineral de oro que han descubierto en la Aldea de Santa-

na, la que linda: por el Norte y Oeste, con terrenos del Presbítero Santana Fernandez: por el Sur, con el rio de Oro; y por el Este, con tierras baldías. Las personas que se crean con derecho á la mina denunciada, ocurran á legalizarlo á esta oficina.

Judicatura de Hacienda.—San José, Febrero 6 de 1862.

Juan Rafael Mata.

Indalecio Chavez. = Policronio Fonseca.

EDICTOS.

FELIX MATA, Juez de 1ª instancia de esta Provincia.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra los reos Luz Monge, José Maria Alvarado y Ramon Olivares por el delito de fuerza y violencia cometido contra las jóvenes M^a Manuela y Ramona Guzman, Antonia y Raimunda Montenegro, se registra original el edicto que dice así.—“Felix Mata, Juez de 1ª instancia de esta Provincia.—Por el presente llamo y emplazo al reo fugo Ramon Olivares procesado en estos autos y en los cuales he proveido el del tenor siguiente.—Juzgado de 1ª instancia. Cartago, Enero diez de mil ochocientos sesenta y dos, á las once de la mañana.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el artículo 730 del Código de procedimientos, para decretar la prision contra los detenidos Luz Monge, José Maria Alvarado y Ramon Olivares, por el delito de fuerza y violencia contra las personas de las jóvenes Maria Manuela y Ramona Guzman, Antonia y Raimunda Montenegro, y maltratamiento de obra hecho á Maria Francisca Guzman y á la mencionada Ramona su hija, se declara haber lugar á formacion de causa contra los expresados Monge, Alvarado y Olivares por los delitos indicados: manténgaseles en prision: prevéngaseles que en el acto de la notificacion nombren defensores que los protejan y defiendan: dese cuenta de este auto, por medio de nota, al Supremo Tribunal

de Justicia, y copia de él al Alcaide para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él á los presos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 del Código de procedimientos.—F. Mata.—Joaquin Bernardo Rivera.—P. Escalante.—En consecuencia, prevengo al reo se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento, de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al mencionado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en Cartago, á las doce del dia siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—F. Mata.—P. Escalante.—Joaquin Bernardo Rivera.”

Es conforme.

Cartago, á las once del dia diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

F. Mata.

P. Escalante.—Joaquin B. Rivera.

MARIANO BENAVIDEZ, *Alcalde segundo constitucional de la ciudad de Alajuela.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Raimundo Góngora, ausente, por el delito de herida, se registra original el edicto que dice así: “Mariano Benavidez, Alcalde segundo constitucional de esta ciudad. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Raimundo Góngora procesado en esta causa, en la cual he proveido el auto que dice así: Juzgado segundo constitucional. Alajuela, á las cuatro de la tarde del dia treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. Resultando de la instruccion anterior mas que indicios vehementes de ser Raimundo Góngora culpable por el delito de herida perpetrada en la persona de Tomas Porras: aprehéndase y déntese en arresto provisional en la cárcel pública, librándose orden por escrito al Juez de Paz de esta ciudad con insercion de este auto.—Mariano Benavidez.—Estevan Castrillo.—N. Ocampo.—En consecuencia, prevengo al reo se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde ha-

biéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en Alajuela, á las cuatro de la tarde del dia doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

Mariano Benavidez.

S. Gamboa. N. Ocampo.

FELIPE MUÑOZ, *Alcalde 1º constitucional de la ciudad de Alajuela.*

Certifico: que en las diligencias seguidas de oficio y preparatorias para el juzgamiento en juicio verbal criminal de Vicente Herrera, ausente, por el delito de hurto de una cantidad de dinero que no asciende á la de cincuenta pesos, se registra original el edicto siguiente:—“Felipe Muñoz, Alcalde 1º constitucional de la ciudad de Alajuela.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Vicente Herrera, contra quien se procede en juicio verbal criminal por el delito de hurto de una cantidad de dinero que no asciende á cincuenta pesos, y en las diligencias pasadas á este Juzgado se registra la sentencia superior, que dice así:—Nicolas Gallegos, Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.—Certifico: que á las doce y tres cuartos del dia diecisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 1ª en 2ª instancia dictó el auto que dice así:—Visto con sus antecedentes el auto dictado por el Señor Juez de 1ª instancia de Alajuela, el dia tres del presente mes, en el cual sobresee en la causa por el delito de abigeato imputado á Vicente Herrera, y mandándole juzgar en terminacion verbal por el hurto de una cantidad de dinero, que no asciende á la de cincuenta pesos, y considerando: que dicho auto se haya arreglado á las leyes en que se funda, apruébase, y con testimonio concertado de él, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia para los efectos de ley.—Castro.—Alvarado.—Rafael Chacon.—Ante mí, N. Gallegos.—Y cumpliendo con lo ordenado en el auto anterior, doy la presente en San José, á las diez del dia veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—N. Gallegos.—Concuerdan

con sus originales que se registran á los folios 25 y 26 de la causa criminal que se siguió contra Vicente Herrera por hurto. Dado en la ciudad de Alajuela, á las doce del dia dieziseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—J. Joaquin Alfaro.—S. Lara.—G. Solórzano. Al margen dice.—Judicatura de Alajuela. “En consecuencia, prevengo al reo que se presente en estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de Alajuela, á las cinco de la tarde del dia veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. Felipe Muñoz.—Gregorio Flores.—José Y. Rodríguez.

Es conforme.

Alajuela, á las once de la mañana del dia treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Felipe Muñoz.

Manuel Solano.—G. Flores.

REMATE.

A las doce del dia diezinueve del corriente se rematará en el mejor postor, un potrero constante de manzana y cuarto de tierra, situado en “los Sitios de esta jurisdiccion, lindante: al Norte, con terreno del Sr. Santos Molina; al Sur, con propiedad de la señora Petra Jimenez; al Este, con terreno del Sr. Modesto Quiros; y por el Oeste, calle de por medio, con cerco de la testamentaria del Sr. Alejo Umaña, valuado en ciento cincuenta pesos; y una vaca en veinticinco pesos. Estos bienes pertenecen á la testamentaria del espresado Sr. Alejo Umaña, y se venden de orden de este Juzgado á pedimento de las partes interesadas en esta mortual para pagar deudas y costas. Las personas que quieran comprarlos acudan á este juzgado en el dia y hora indicados, que se les admitirá la postura que hicieren, siendo arreglada. Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia. San José, á las doce del dia doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

S. Jimenez.

B. Carbonero.—J. Luis Quiros.

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MERCED.